

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

## Poder Judicial

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nro. cédula: CED00300280



### Ministerio Público Fiscal

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía PCyF N° 15  
Responsable: MARÍA YOMHA

Beruti 3345 Piso 3 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Nombre:** Dr. Hernan Luengo - Facundo Ezequiel Herves- Facundo Nahuel Vera

**Calle:** INDEPENDENCIA AV.

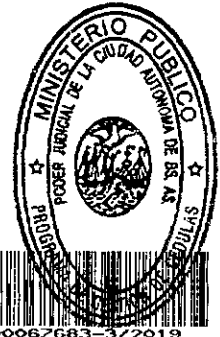
**Número:** 766

**Piso:** - **Depto:** - **Torre/Esc/Cuerpo:** - **Otro:** -

**Tipo de Domicilio:** Constituido

**Caracter:** Urgente

**Observaciones:**



Retornar a: UFE - Unidad de Tramitación Común

Legajo MPF00235055  
CUIJ: J-01-00007201-6/2019-0

Zona  
41

Fuero  
PCyF

Fiscalía PCyF N° 15

Adjuntos

Notif. Persona

Hágase saber a Ud. en relación al caso "MPF00235055: FACUNDO EZEQUIEL HERVES s/infr. art(s) 183 - Daños - Código Penal, 237 - Atentado contra la autoridad, 238 inc. 2 - Atentado contra la autoridad agravado por ser cometido por una reunión de más de tres personas y otros", que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

///dad Autónoma de Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.- AUTOS Y VISTOS Para pronunciarme respecto del presente legajo de investigación nro. de MPF 235055 caratulado "Herves, Facundo Ezequiel y otros s/ infr. 183, 237 y 238 del CP" que tramita por ante esta fiscalía; Y CONSIDERANDO Se inician las presentes actuaciones a fin de investigar si el día 24 de octubre de 2018 alrededor de las 15:30 horas, en circunstancias en que personal de la Policía de la Ciudad estaba realizando tareas de prevención en el marco de la manifestación llevada a cabo en las inmediaciones del Congreso de la Nación, específicamente en la Avenida Hipólito Yrigoyen y la calle Salta de esta Ciudad, cuando un grupo de veinticinco (25) personas de ambos sexos, que al advertir la presencia de personal policial comenzaron a arrojarles elementos contundentes tales como gomeras, bulones, piedras, clavos "miguelito", botellas de vidrio, bujías, entre otras cosas, para luego comenzar a darse a la fuga. Asimismo, al arrojar dichos elementos provocaron la rotura del vidrio de un ventanal del local denominado "La Tosca" sito en la calle Hipólito Yrigoyen 1218 de esta ciudad. En dichas circunstancias se logró la aprehensión de nueve de las personas que fueron identificadas como Facundo Ezequiel Herves, María Vanesa Martino Richardson, Facundo Nahuel Vera, Horacio Javier Lezcano, Florencia García, Deolinda Paola Rojas, Ivana Noelia Segura, Héctor Hipólito Demo y Brian Gabriel Rojas. Así como también, se procedió al secuestro de dos (02) gomeras, una color verde y una color negra; seis (06) piedras de distintos tamaños; una (01) botella de vidrio que contiene en su interior un líquido color naranja similar a la gasolina, una (01) tuerca, un (01) palo de madera color blanco quemado en uno de sus extremos, una (01) gorra color verde y blanca con la inscripción ARS 100% ESTATAL ASTILLERO RIO SANTIAGO y una (01) gorra color marrón, elementos que estaban en la vereda. Las conductas descriptas precedentemente encuadrarían en el delito revisto y reprimido en el artículo 237 con la agravante del artículo 238 inc. 2do del Código Penal. Asimismo, si el día 24 de octubre de 2018 entre las 13.00 y 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que personal de la Policía de la Ciudad estaba realizando tareas de prevención en el marco de la manifestación llevada a cabo en las inmediaciones del Congreso de la Nación, los numerarios Alan Hadike, Andrés Núñez, Elías Mendoza, Héctor Galindo, Roberto Vitale y Facundo Laluz, Abraham Cruz, Juan Carlos López y Gerardo Sánchez resultaron lesionados en virtud de disturbios ocasionados por personas aún no identificadas. La conducta descripta precedentemente encuadraría en el delito revisto y reprimido en el artículo 89 del Código Penal. Finalmente, si el día 24 de octubre de 2018 entre las 13.00 y 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que personal de la Policía de la Ciudad estaba realizando

*Handwritten signature and date: 19/02/19*

tareas de prevención en el marco de la manifestación llevada a cabo en las inmediaciones del Congreso de la Nación, se provocaron daños tales como roturas de carenados, colines y pinchadura de neumáticos en nueve moto vehículos marca Kawasaki modelo Versys 1000 pertenecientes a la Policía de la Ciudad (moto internos 4945, 4952, 4970, 4959, 4947, 4971, 4977, 4972, 4984, 4949 y 4957), en virtud de disturbios y agresiones ocasionados por personas aún no identificadas. En este sentido, en uno de los vehículos mencionados se encontró en su rueda trasera un (01) clavo "miguelito", que también fue secuestrado. La conducta descripta precedentemente encuadraría en el delito revisto y reprimido en el artículo 184 inciso 5 del Código Penal. II.- Arribados a esta instancia, luego de analizar las distintas constancias de la causa, considero que corresponde archivar el presente legajo respecto de Facundo Ezequiel Herves, María Vanesa Martino Richardson, Facundo Nahuel Vera, Horacio Javier Lezcano, Florencia García, Deolinda Paola Rojas, Ivana Noelia Segura, Héctor Hipólito Demo y Brian Gabriel Rojas, por no contar con elementos de prueba suficientes para determinar la conducta que habrían llevado a cabo de manera concreta y, menos aún, su responsabilidad en los hechos ocurridos ese día. En este sentido, de las tareas realizadas por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales surge que no se obtuvieron vistas filmicas en la intersección de Hipólito Yrigoyen y Salta por no haber instalados domos del gobierno de la ciudad en las inmediaciones, ni cámaras privadas. Únicamente, se obtuvieron las grabaciones aportadas por el encargado del local denominado "El Mesón Español" sito en Hipólito Yrigoyen 1221 de esta ciudad, Jorge Dutra, no resultando de interés para la investigación. Se concluyó así en los informes elaborados por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales que "... tampoco ha sido posible verificar las circunstancias de las detenciones diligenciadas en la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y Salta, donde fueron aprehendidas nueve (9) personas, dado que las imágenes disponibles no son nítidas y las tomas de las cámaras aportadas por el C.M.U. están a varias cuadras del lugar..." y que " no han sido aportados otros elementos de convicción que permitan establecer sin lugar a hesitación las condiciones y motivaciones que dieron lugar a las detenciones dispuestas el día 24 de octubre de 2018 en las intersecciones de las calles Lima y Carlos Calvo, y Salta e Hipólito Yrigoyen... ". Finalmente se procedió a entrevistar a los únicos testigos obtenidos, el mencionado Dutra y la encargada del local denominado "La Tosca" sito en Hipólito Yrigoyen 1218 de esta Ciudad, Alejandra Pamela Vigabriel. Ambos fueron contestes en que el día 24 de octubre de 2018 que a las 15:00 horas aproximadamente comenzaron los disturbios, en el lugar con la presencia de personas tirando cascotes y gomeras para luego llegar personal policial y proceder a la detención de algunos. Ambos coincidieron que no podrían individualizar, ni reconocer a las personas que estaban realizando los disturbios. Asimismo, Alejandra Vigabriel refirió que debido a los disturbios una piedra rompió los cristales de una de las ventanas del local, sin poder determinar quién la arrojó. Respecto a este último hecho fue de público conocimiento un video subido en la página izquierda Diario donde pareciera observarse que es un policía el que arroja una piedra al local referido. En virtud de ello, personal del CIJ determinó que dicho video no habría sido manipulado y/o editado en su secuencia visual y que habría sido capturado -en fecha 30 de octubre de 2018- por una mujer que estaba en el local "La Tosca" y enviado vía Bluetooth a la encargada Vigabriel, aunque no fue posible identificarla para entrevistarla y obtener así mayor información sobre lo que habría observado el día de los hechos y profundizar así sobre el punto. Se advierte entonces que la imposibilidad de continuar con la tramitación de la causa radica básicamente en el ineficiente procedimiento llevado a cabo por el personal de prevención al momento de efectuar las detenciones correspondientes y la incapacidad manifiesta de recabar la prueba necesaria para obtener el éxito de la imputación pretendida. Recordemos que un suceso tumultuoso y confuso como el de autos requiere de un accionar policial profesional, rápido y asertivo tanto en la prevención como en la obtención de la prueba para justificar su accionar restrictivo. Los momentos iniciales de la actuación, en supuestos como el presente, resultan cruciales para resguardar la prueba, testigos y demás circunstancias que resulten necesarias para garantizar una correcta investigación a la luz de las exigencias constitucionales y resultan un deber para todos aquellos oficiales que participen de los mismos. La exigencia entonces, para las fuerzas de seguridad de llevar a cabo un procedimiento adecuado en donde se individualice en debida forma a los partícipes de los hechos, responde a dos cuestiones originadas en una misma lógica, esto es: 1) a que el imputado pueda ejercer correctamente su derecho de defensa conforme los mandatos constitucionales, y 2) que el acusador público pueda contar con los medios necesarios para dar cumplimiento con su función a la luz de los principios de legalidad y debido proceso legal. Recordemos, pues, que las bases jurídicas e institucionales fundamentales del sistema de seguridad pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública se encuentran contempladas en la ley Nro. 5688 de Sistema Integral de Seguridad Pública. Dicha norma regula, por un lado, la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; y la formulación, implementación y control de las políticas de seguridad

pública desarrolladas en el ámbito local, por el otro. Debo destacar por otra parte que, en casos como el presente, según se ha sostenido en numerosos precedentes, no resulta aceptable que las manifestaciones de los oficiales intervinientes constituyan prueba contundente y objetiva de cargo destructora del principio de inocencia que goza todo habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y no puede ser así porque cualquier sobreestimación del valor procesal y probatorio de las declaraciones policiales, en este contexto, llevaría consigo de modo inevitable, la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas. De este modo, los relatos de los agentes policiales no deben merecer más valoración que la que objetivamente se derive de la consistencia lógica de la confrontación de los restantes materiales probatorios que, como dije anteriormente, no pudieron ser obtenidos en el marco de la presente investigación. Coincido y considero aplicable en este caso, lo dispuesto por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 35 que en febrero de 2018 resolvió sobreseer a las personas detenidas por incidentes similares ocurridos en el mes de marzo del año 2017. Se sostuvo en aquella oportunidad que "... no surgen elementos de convicción que me permitan vincular a las personas imputadas en este sumario con dichos ilícitos penales...no se cuenta para el caso con elementos de convicción que permitan vincular a estas personas con dichos eventos...no se cuenta para el caso con elementos de convicción que me permitan efectuar una imputación precisa y circunstanciada de los hechos respecto de cada una de estas personas...". De igual manera, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12 en septiembre de 2018 sobreseyó a 56 de las 68 personas detenidas en diciembre de 2017 en circunstancias asimilables a las de autos en virtud de la ausencia de pruebas para sostener las imputaciones y llamó la atención sobre la actuación de la Policía de la Ciudad en el marco de las detenciones. Así, sostuvo que "... en efecto, en muchas de las actas y testimonios brindados por los integrantes de la Policía de la Ciudad se narra lo acaecido en términos generales, sin describir qué estaba haciendo cada persona detenida en condiciones de tiempo y lugar concretos. En muchos de los procedimientos tampoco se consignó una descripción de la secuencia de los hechos que habrían llevado al resultado típico ni cómo, en el clima de caos instaurado, se habría logrado la identificación de los presuntos agresores. Las menciones genéricas, sin más elementos que las respalden, no permiten formular las más básicas imputaciones sin un serio compromiso de las garantías constitucionales". No desconozco que la situación suscitada el día de los hechos en las inmediaciones del Congreso Nacional tomó estado crítico y caótico, y que las identificaciones y aprehensiones que pudieron llevarse a cabo como consecuencia de dicha circunstancia resultaron expuestas a variables adversas que a las claras dificultaron el desempeño policial. No obstante ello, bajo ningún aspecto -jurídico o de sentido común-, dicha cuestión puede operar en contra del justiciable quien, por mandato constitucional, goza de todas las garantías del proceso penal. Sin adentrarme a evaluar la estrategia del accionar desplegado por las Fuerzas de seguridad para preservar el orden—puesto a que no es mi labor— puedo aseverar que la carencia de medios probatorios existente en esta causa, podría y debería ser subsanada por las autoridades locales para casos futuros pues, de lo contrario, no veo posibilidad de que jurídicamente se arribe en un futuro a soluciones procesales satisfactorias. Son las Fuerzas de Seguridad —nacionales y locales— las que deberían revisar la manera en que han llevado a cabo operativos similares en los últimos tiempos, puesto que a simple vista y a la luz de la cantidad de sobreseídos por estos motivos en otras causas -en base a falta de medios probatorios, deficiencia en la identificación, etc.- no se puede más que concluir la ineficacia de los procedimientos. Recordemos, una vez más, que los hechos que dieran origen al presente caso se iniciaron en las inmediaciones del Congreso Nacional, lugar que en reiteradas oportunidades resulta ser un centro neurálgico de manifestaciones y agrupamientos multitudinarios que, lamentablemente, en más de una oportunidad culminan en enfrentamientos y agresiones contra la policía y los grupos especializados que intervienen en el operativo de seguridad. Que conforme la mentada ley de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la seguridad pública debe ser entendida como el deber propio e irrenunciable del Estado local y que éste último debe, entre otras cosas, preservar el orden público mediante la coordinación de acciones. Situación que, a la vista de los resultados, no se logró el día de los hechos. Concretamente, he de destacar que con la sola obtención de imágenes filmicas, la insuficiencia probatoria se vería subsanada por una evidencia objetiva que podría dar cuenta de los hechos atribuidos. Llama la atención a esta Fiscalía que con la tecnología disponible no se haya podido obtener ni una sola imagen de los imputados cometiendo las conductas imputadas, puesto a que la mentada ley 5688 establece en su artículo 75 inciso 7) "la innovación tecnológica" como principio rector de la gestión de la Policía local, garantizando la incorporación y desarrollo de nuevas tecnologías para mejorar la gestión institucional y la transparencia, incrementar la protección del personal policial en el ejercicio de sus funciones, disuadir la comisión de delitos y contravenciones, mejorar la previsión de conductas delictivas y la investigación de nuevas formas de criminalidad. En fin, por todo lo expuesto y bajo el convencimiento que la trascendencia de un hecho penal debe ser analizada en el contexto causal del caso en particular de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las que deben ser interpretadas a la luz de la prueba material obtenida a lo largo de la pesquisa, entiendo que las pruebas aportadas dan cuenta de la imposibilidad de sostener la imputación originalmente formulada y poder desvirtuar el estado de inocencia del que, por mandato constitucional gozan los

aquí investigados ( arts. 18 y 75, inc. 22, C.N.; art. 14, ap. 2, P.I.D.C.P., art. 8 ap. 2 CADH) . En efecto, el aforismo "in dubio pro reo", está relacionado con los grados de conocimiento que pueden adquirirse durante el trámite del legajo. Es posible hablar de grados de duda, probabilidad y certeza, sirviendo solamente este último para avanzar procesalmente contra el imputado. Cuando falta la certeza el estado no ha podido destruir la situación de inocencia de la cual goza el acusado, razón por la que debe desvincularse. A pesar de que este Ministerio Público tiene sumo interés en perseguir hechos con raigambre penal como el denunciado en autos, está claro que en el presente legajo no contamos con elementos suficientes para poder proseguir con la investigación respecto de los aquí imputados, sin perjuicio de continuar la investigación a fin de identificar e imputar a los autores de las conductas oportunamente determinadas. En definitiva, es que: DISPONGO: ARCHIVAR la presente causa seguida contra Facundo Ezequiel Herves, María Vanesa Martino Richardson, Facundo Nahuel Vera, Horacio Javier Lezcano, Florencia García, Deolinda Paola Rojas, Ivana Noelia Segura, Héctor Hipólito Demo y Brian Gabriel Rojas por infracción al artículo 237 con la agravante del artículo 238 inc. 2do del Código Penal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 199 inciso d) del Código Procesal Penal. Notifíquese y firme que sea, archívese. Firmado: Federico Tropea. Fiscal.

**Queda Ud. notificado**, Buenos Aires, 28 de febrero de 2019

**Lt. A. FREDO J. FRANCISCO**  
PROSECRETARIO ADM. 1º INST.